



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia
Sala de Casación Laboral

FERNANDO CASTILLO CADENA

Magistrado ponente

AL2145-2021

Radicación n.º 89616

Acta 19

Bogotá, D. C., veintiséis (26) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Decide la Corte el conflicto de competencia negativo suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, dentro del proceso ejecutivo laboral adelantado por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, contra la sociedad **APOYO Y SERVICIO A LA CONSTRUCCIÓN LTDA** y solidariamente contra **JOHN ALEXANDER CARRANZA GORDILLO** y **LILI ALEJANDRA ROJAS CONCHA**.

I. ANTECEDENTES

PROTECCIÓN S.A. promovió proceso ejecutivo laboral de primera instancia contra APOYO Y SERVICIO A LA CONSTRUCCIÓN LTDA, con el objeto de que se librara mandamiento ejecutivo por los aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones de sus empleados.

Por reparto, el proceso correspondió al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá, autoridad que, mediante auto del 25 de agosto del 2020, declaró su falta de competencia por el factor territorial y ordenó remitir el expediente a los Jueces Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín.

En dicha providencia, el Despacho consideró que:

Como quiera que las gestiones de cobro adelantadas por la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A., a efectos de obtener el pago de los aportes en mora al sistema general de seguridad social en pensiones adeudadas por la sociedad APOYO Y SERVICIO A LA CONSTRUCCIÓN LTDA, se surtieron en la ciudad de Medellín (01-fl. 66 pdf), lugar en donde la ejecutante cuenta con su domicilio principal, pues así se desprende del certificado de existencia y representación legal, (01-fls. 9 a 60 pdf).

Al respecto la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, mediante Auto AL 2940-2019 del 10 de julio de 2019, con ponencia del doctor JORGE LUIS QUIRÓZ ALEMÁN, señaló:

“[...] el juez competente para conocer el presente asunto es el Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Santa Marta, en razón al domicilio de la demandante, ya que cuenta con sucursal en esa ciudad, lugar desde el cual además se adelantó la gestión de cobro prejudicial señalada, y en el que se deduce se creó el título ejecutivo base de recaudo.” (Negrilla fuera de texto)

Adicionó la providencia, que a pesar de no existir una norma clara y expresa, que permita establecer la competencia para conocer de las acciones ejecutivas que prevé el art. 24 de la Ley 100 de 1993, por analogía del art. 145 del C.P.T. y S.S., debe aplicarse el art. 110 del citado estatuto procesal, el cual dispone:

“De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces laborales del circuito del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere proferido a resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.”

El anterior argumento, según el H. Corte Suprema de Justicia, también encuentra soporte en que, al momento de la expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, [“la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que los integran”].

Así las cosas, se ordenará la remisión del presente proceso a los Juzgados Municipales de Pequeñas Causas Laborales de Medellín (Reparto), por recaer en ellos la competencia para conocer de este litigio, ya que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio principal, y además, efectuó los requerimientos dirigidos a obtener, el pago de las cotizaciones al sistema general de seguridad social en pensiones en mora.

Lo anterior por cuanto el art. 90 del C.G.P., aplicable por analogía conforme el art. 145 del C.P.T. y S.S., dispone que el Juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia, ordenando para tal efecto la remisión del proceso al competente.

[...].

Remitidas las diligencias, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, por proveído del 28 de septiembre de la anterior anualidad, declaró su falta de competencia y suscitó el conflicto negativo. Para ello, se remitió al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y consideró que:

[...] Para resolver de fondo el presente asunto, el despacho observa que el numeral 5 del artículo 2º del Código Procesal del

Trabajo y de la Seguridad Social, establece como competencia de la jurisdicción ordinaria laboral: “La ejecución de las obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema general de seguridad social integral que no corresponde a otra autoridad”. En consonancia el artículo 5, ibidem, que señala la competencia por razón del lugar en los siguientes términos:

“La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección de éste...”

Por lo anterior, como regla general de competencia para la jurisdicción ordinaria laboral, en el caso que nos convoca, son aquellos conflictos que se susciten de la ejecución de obligaciones emanadas del sistema de seguridad social, y de acuerdo a la competencia territorial, se determinará en razón, al último lugar donde se haya prestado el servicio **o el domicilio del demandado**, de conformidad con la facultad de elección que la ley le otorga al demandante.

Se establece de esta forma teniendo en cuenta que el fin de la norma procesal para establecer reglas de competencia, es garantizar que las partes puedan comparecer al proceso, por ello se avala que los dos puntos para establecer la competencia por el factor territorial sea el domicilio del demandado o donde se haya prestado el servicio, y frente a este último -en el posible entendido que éste se pueda asimilar al lugar donde se constituyó el título ejecutivo- hay que indicar en gracia de discusión que sea así, que el domicilio del demandado es el otro elemento posible, y existiendo dos juzgados que pueden conocer el asunto, la norma le da la posibilidad al demandante de elegir en donde quiere interponer la demanda, por el fuero electivo.

[...]

Por lo anterior, este Despacho Judicial, respetuosamente, considera que cualquier interpretación normativa procesal que conlleve a que el demandado ejecutado lo obliguen a realizar la carga de tener que defenderse en una ciudad diferente de su domicilio, en donde incluso ni siquiera existió ninguna relación material del derecho sustancial subyacente, resulta excesivo y contrario al debido proceso.

En consecuencia, envió las diligencias a la Sala Laboral de esta Corporación, para lo pertinente.

II. CONSIDERACIONES

Corresponde a esta Sala dirimir el conflicto de competencia surgido entre los juzgados mencionados previamente. Ello conforme lo previsto en el artículo 15, numeral 4º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 10 de la Ley 712 de 2001, en armonía con el inciso 2º del artículo 16 de la Ley 270 de 1996.

En el presente caso, la colisión negativa de competencia radica en que, por un lado, el Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá considera no ser el competente porque la administradora demandante cuenta con su domicilio principal en la ciudad de Medellín y allí se surtieron las gestiones de cobro de aportes en mora al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones adeudados por la sociedad convocada. Y por el otro, el Juzgado Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín arguyó que, si el domicilio principal de la demandada era Bogotá y ahí se adelantó el cobro, tomaba relevancia la elección del demandante.

Frente al tema, esta Sala emitió un pronunciamiento reciente en providencia CSJ AL2940-2019, en la cual aclaró:

En el asunto que ocupa la atención de la Sala, dimana pertinente revisar el acápite de cuantía y competencia del libelo introductorio, en el que se afirma con relación al factor territorial, el cual es precisamente el discutido por los juzgados en colisión, que la competencia radica en el lugar del cumplimiento de la obligación, acorde a lo establecido en el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, cuyo tenor literal señala: «[...]

En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita».

En ese entendido, la entidad demandante asegura que el proceso debe tramitarse en la ciudad de Bogotá, no obstante, no aporta documento alguno que acredite que ese sea el lugar del cumplimiento de la obligación, por lo que entonces esa normativa resulta inaplicable.

Ahora bien, al ceñirse al artículo 5º del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en los procesos en los que la competencia recaiga en varios jueces, bien sea por el domicilio de la demandada o por el último lugar en donde se haya prestado el servicio, la parte demandante, a efectos de fijar la competencia, tiene la posibilidad de escoger libre y con plenos efectos, cualquiera de los anteriores, siendo esto una garantía que la jurisprudencia y doctrina han denominado como fuero electivo. **Sin embargo, dicha norma tampoco se ajusta al caso concreto ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, visto desde la óptica de los que realiza un trabajador, lo que excluye la aplicabilidad del mencionado fuero, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada,** el cual de acuerdo al certificado de existencia y representación legal se encuentra en Fundación – Magdalena (f.º 25). (Negrillas fuera del texto).

En el caso bajo examen, si bien no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva del artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al Subsistema de Seguridad Social en Salud, lo cierto es que por aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la regla que se adapta es la establecida en su artículo 110, puesto que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de igual naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

La citada norma señala:

Juez competente en las ejecuciones promovidas por el Instituto de Seguros Sociales. De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946 conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo, que hubiese proferido

la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón de la cuantía.

Debe precisarse entonces, que el transcrito precepto adjetivo legal, además, es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el Instituto de Seguros Sociales, mientras que, con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto.

Decisión que fue reiterada en diversas oportunidades, entre ellas, en los autos CSJ AL1046-2020 y CSJ AL228-2021.

En efecto, es claro que, cuando se pretenda el pago de cotizaciones en mora al sistema, la competencia radica en el juez del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social o el de aquel donde se adelantaron las gestiones de cobro.

Así las cosas, el juez competente para conocer del presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante cuenta con su domicilio y efectuó el procedimiento de recaudación de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva que instauró ante la jurisdicción ordinaria. En consecuencia, será a dicho despacho a donde se ordenará devolver las diligencias.

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral,

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia,
Sala de Casación Laboral,

RESUELVE:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ** y el **JUZGADO SEGUNDO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE MEDELLÍN**, en el sentido de atribuirle la competencia al segundo, para continuar el trámite del proceso ordinario laboral de única instancia promovido por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CENSANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** contra la sociedad **APOYO Y SERVICIO A LA CONSTRUCCIÓN LTDA.**

SEGUNDO- INFORMAR lo resuelto al Juzgado Doce Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Bogotá.

Notifíquese y cúmplase.

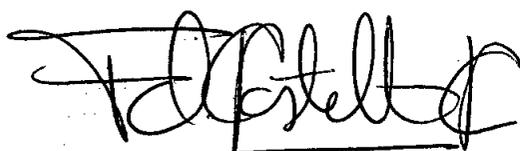


OMAR ANGEL MEJÍA AMADOR

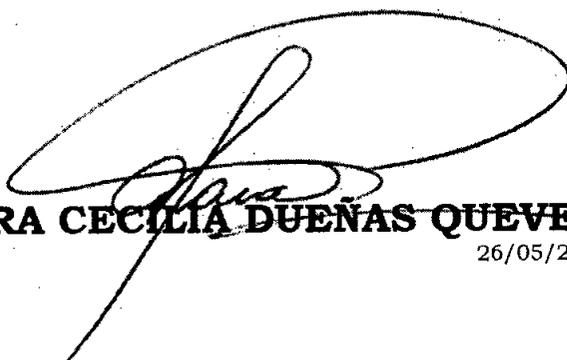
Presidente de la Sala



GERARDO BOTERO ZULUAGA



FERNANDO CASTILLO CADENA



CLARA CECILIA DUENAS QUEVEDO

26/05/2021



LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ

Ausencia Justificada

IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

Ausencia Justificada

JORGE LUIS QUIROZ ALEMÁN

CÓDIGO ÚNICO DEL PROCESO	050014105002202000406-01
RADICADO INTERNO:	89616
RECURRENTE:	ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIA PROTECCION S. A.
OPOSITOR:	LILI ALEJANDRA ROJAS CONCHA, JOHN ALEXANDER CARRANZA GORDILLO, APOYO Y SERVICIO A LA CONSTRUCCION LTDA
MAGISTRADO PONENTE:	DR.FERNANDO CASTILLO CADENA



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

En la fecha 04-06-2021, a las 8:00 a.m se notifica por anotación en Estado n.º 090 la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA _____



Secretaría Sala de Casación Laboral

Corte Suprema de Justicia

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En la fecha 10-06-2021 y hora 5:00 p.m., queda ejecutoriada la providencia proferida el 26-05-2021.

SECRETARIA _____